

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA. CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 255994089001202100112
PERTENENCIA de JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ
contra HILDA SANCHEZ PEÑALOZA, MARIA
HILDA SANCHEZ DE MARIN Y OTROS.

INTERVENCION EXCLUYENTE de GUSTAVO MONTOYA
MARIN y STELLA ARANGUREN FUQUEN.

HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 17.009.805 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 31.345 del C. S. de la J., al señor respetuosamente me permito manifestarle, que obrando en mi condición de Apoderado de la parte denominada **INTERVENCION EXCLUYENTE** conformada por los señores **GUSTAVO MONTOYA MARIN** y **STELLA ARANGUREN FUQUEN** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, interpongo en primer lugar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra su Auto de fecha Junio 21 de 2023 notificado por Estado del 22 de Junio de 2023, mediante el cual se **INADMITIO** el recurso de **APELACION** interpuesto por el suscrito en nombre y representación de demandantes por Intervención Excluyente (ad excludendum) contra la Sentencia de fecha 26 de Abril de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca), con el fin de que se **REVOQUE** dicho auto y en su lugar se acceda a conceder el Recurso de Apelación elevado por el suscrito en nombre de los demandantes en Intervención Excluyente de que trata el Art. 63 del C. G. del P..

En el evento que su señoría no acceda a la revocatoria impetrada a través del Recurso de Reposición que estoy formulando, procedo a elevar subsidiariamente **RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior, con fundamentos en los mismo puntos que estoy esgrimiendo en el presente escrito con el fin de que sea concedida la **APELACION** contra el fallo atrás mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

- a) De entrada, su señoría al resolver el Recurso de Apelación interpuesto en representación de los demandantes de la Intervención Excluyente (Art. 63 del C. G. del P.) o Ad excludendum como como lo titula su Despacho, lo considera improcedente porque se trata de un proceso de única instancia, puesto que al acudir al Art. 25 del C. G. del P. esta norma precisa que son de mínima cuantía los asuntos que no exceden o equivalen a 40 salarios mínimos legales.
- b) En segundo lugar su proveído se dirige a observar que a la fecha de presentación de la demanda de Pertenencia en el año 2016 el salario mínimo era de \$ 689.455.00, y que por lo mismo no superaba el monto de los 40 salarios mínimos legales que en dicha fecha sería de \$27.578.200 M/cte., razón para tenerse la demanda incoada como de mínima cuantía. Aunado a lo anterior el señor Juez agrega en el auto atacado, que para este tipo de procesos (Pertenencia y otros) la cuantía se determina por el valúo catastral que por entonces era de \$6.035.000 M/cte., o sea aún más inferior que la suma de los 40 salarios mínimos legales ya comentada.
- c) Concluye su Despacho que por estas razones no es procedente el recurso de alzada como lo indica el Art. 321 del C. G. P., y por ello se inadmite la apelación como lo indica el Inciso 4º del Art. 325 del G. G. del P., profiriendo entonces Resolución de **INADMISION** del Recurso de **APELACION** y devolución del expediente al juzgado de origen.

Frente a lo anterior expongo los siguientes:

HECHOS.

Primero. La Demanda de PERTENENCIA fue presentada por el demandante JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ contra quienes en ese momento figuraban en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la pretensión de usucapión señoras HILDA SANCHEZ PEÑALOZA y MARIA HILDA SANCHEZ DE MARIN Y OTROS, lo cual tuvo lugar en el año 2016 y de ella conoció el juez civil Municipal de Anapoima (Cund.), quien le dio el trámite correspondiente en su momento.

Segundo. Solo tiempo después cuando mis poderdantes GUSTAVO MONTOYA MARIN y STELLA ARANGUREN FUQUEN se dieron cuenta y tuvieron conocimiento de la existencia del proceso mencionado en el hecho anterior, y que a través del mismo el Demandante ALVAREZ MONTAÑEZ pretendía hacerse declarar como propietario por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio distinguido como 3 B, del Conjunto o Parcelación Primavera ubicado en la vereda de Golconda del municipio de Anapoima, inmueble que aquellos habían adquirido desde el 27 de Octubre de 1995 según consta en la Escritura Pública No. 6.187 de la mencionada fecha otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, se hicieron presentes dentro del citado proceso de Pertenencia formulando para ello Demanda mediante Apoderado denominada como de INTERVENCION EXCLUYENTE contemplada en el Artículo 63 del C. G. del P., la cual fue dirigida contra el señor JAVIER ALVAREZ MONTAÑES (Demandante) y las entonces demandadas también en dicha pertenencia señoras HILDA SANCHEZ PEÑALOZA y MARIA HILDA SANCHEZ DE MARIN Y OTROS, a la cual se le dio igualmente el trámite pertinente, ya que GUSTAVO MONTOYA MARIN y STELLA ARANGUREN FUQUEN como propietarios del inmueble pretendido en usucapión entraban a defender sus Derechos como tales.

Tercero. A pesar de esta demanda de Intervención Excluyente, el Juez Civil Municipal de Anapoima primeramente, y luego el señor Juez Promiscuo Municipal de Apulo a donde fue trasladado el proceso por aplicación del Art. 121 del C. G. del P., le dieron siempre el tratamiento de Pertenencia, por lo que la mayor parte de las pruebas y demás actos estuvieron encaminados a demostrar la pertenencia, pero de manera alguna, en cuanto a los terceros intervinientes solo esporádicamente se les tuvo en cuenta en tal calidad, llegando finalmente el señor Juez de Apulo a proferir el fallo que hoy día es objeto del recurso de la Apelación que interpuso y que correspondió conocer a este Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

Cuarto. Es entonces señor Juez, que al haber hecho uso de la facultad para intervenir como terceros excluyentes, y viendo el manejo que se le dio al referido proceso, se concluye que mis poderdantes fueron hechos a un lado en la decisión final por el fallador, por lo que en la Audiencia celebrada el día 26 de Abril de 2023, se interpuso de mi parte contra la Sentencia aludida el Recurso de Apelación, por no estar de acuerdo con la misma según los puntos elevados en su momento y que constituyen el fondo de la alzada.

Quinto. Luego la parte que represento como Intervención Excluyente, no tenía ni tiene por qué sujetarse a las condiciones y requisitos que la ley hace del proceso de Pertenencia, que como en el presente caso Ud. señor Juez tilda de Unica Instancia o mínima cuantía, dado que como lo ordena la norma atrás expuesta debe y ha debido llevarse en Cuaderno separado dentro del proceso inicial de Pertenencia, siendo nuestra intervención y actuación una afrenta contra quien de manera arbitraria intenta y quiere arrebatarse la propiedad y posesión del predio 3 B del Conjunto o Parcelación Primavera ubicado en la vereda de Golconda del municipio de Anapoima, que es y ha sido de propiedad, posesión y dominio de mis poderdantes GUSTAVO MONTOYA MARIN (80%) y STELLA

ARANGUREN FUQUEN (20%), razón por la que como terceros Intervinientes Excluyentes no están sujetos procesalmente a la cuantía por la cual se formuló la demanda inicialmente y otros aspectos que se tramitan solo para la pertenencia u otros procesos, pero en los demás aspectos o actos del procedimiento que se adelantaron por el Ad quo, desde luego lo debieron ser conjuntamente como efectivamente se hizo dentro del proceso objeto de la presunta usucapión, por lo que este es el argumento que recalco de que la cuantía no es impedimento o no se debe tener en cuenta en el presente caso para acceder y otorgar favorablemente el recurso de Apelación, y que invoco para que se reconsidere por parte del señor Juez Civil del Circuito de LA MESA **la negativa de ADMISIÓN del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de abril del año 2023 proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Apulo, revocando el auto impugnado y en su lugar acceder a conceder la ALZADA impetrada por el suscrito como Apoderado de los demandantes en Intervención Excluyente.

SUSTENTO JURIDICO.

Si bien es cierto las normas son claras y las cuantías se fundamentan en el aspecto civil generalmente en número de salarios mínimos legales mensuales, tales disposiciones no se podrían aplicar de manera literal en todos los casos, ya que en tratándose de la cuantía en el momento de formular cualquier demanda de tipo económico se tendrá en cuenta tal aspecto para indicar si se trata de mayor, menor o mínima cuantía, esta última la que da paso a considerarse un proceso como de única instancia.

1. En el presente caso el señor Juez no debe atenerse ni fijar su criterio en la cuantía al momento de presentar la demanda de pertenencia el demandante JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ, toda vez que primeramente esto data de casi 7 años cuando no existía en el presente asunto la parte denominada INTERVENCION EXCLUYENTE del Art. 63 del C. G. del P. pues no era el momento procesal oportuno para intervenir como tales, y de otra parte tomar el avalúo catastral así lo diga la norma por Ud. invocada, pues resulta hasta contradictoria y exegética dado que en los pueblos o mejor en el sector rural dichos avalúos catastrales son bajísimos, por lo que si bien se deben tener en cuenta para la formulación de la demanda, no constituyen en el presente caso un requisito para la parte de Intervención Excluyente que entró dos (2) años después a refutar las pretensiones de la demanda y hacer vales sus Derechos como propietarios y poseedores del predio desde hace 27 años, y que ahora de manera equívoca y soslayada se les quiere despojar, pues a ellos no se les puede imponer para su intervención excluyente en dicho proceso la cuantía de cuando se inició la demanda de pertenencia, y menos para lo que ahora se pretende por mis poderdantes cual es impugnar la Sentencia del Juez Promiscuo Municipal de Apulo ante su Despacho.
2. Existen jurisprudencias respecto del proceso ya adelantado al cual entran Terceros bajo la figura de la INTERVENCION EXCLUYENTE, en que se manifiesta que esta intervención es autónoma e independiente de la contienda entre demandante y demandados, y en tal evento no pueden darse las restricciones del proceso inicial, inclusive se dice que la intervención excluyente puede ser objeto hasta de Casación, por lo que aquí el señor Juez con todo respeto debe revisar lo expuesto en el auto inadmisorio de la Apelación.
3. Como mi pretensión la fundamento en el hecho de que la cuantía NO es obstáculo para conceder el Recurso de Apelación por tratarse de Unica Instancia, me permito allegar a continuación el contenido de una Sentencia de Tutela donde se debatió el mismo asunto, y en la cual la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema resuelve lo relacionado con una oposición negada a un tercero en diligencia de secuestro y entrega precisamente por ser de Unica Instancia.



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 680705
M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: T 6800122130002019-00346-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC14278-2019</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18/10/2019
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANG
ACCIONANTE	: MYRIAM VERGEL BOTELLO
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 321 núm. 9
ASUNTO:	
¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la tercero opositora en el proceso ejecutivo, al convalidar la negación del recurso de apelación	

formulado contra la providencia que niega la oposición a la diligencia de secuestro?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional ante vía de hecho

Tesis:

«Las sentencias de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; excepto, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en eventos en los que resultan manifiestamente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una vía de hecho, obviamente bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja y haya utilizado los remedios idóneos, tanto ordinarios como extraordinarios, con miras a conjurar la lesión alegada, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable».

DERECHO PROCESAL - Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero

DERECHO PROCESAL - Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: fundamento constitucional del derecho a la defensa del tercero

Tesis:

«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.

También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones

del interviniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate.

4.3. Sobre la posibilidad de recurrir mediante alzada el proveído que resuelve o rechaza la oposición formulada por un tercero, incluso en procesos de única instancia, esta Sala tiene decantado que:

"(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.

De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de una persona que ya es ajena al debate legal.

Por otra parte, dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro a quien se le obliga a que permanezca "indiferente en cuanto a la Litis objeto del proceso", es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto con esa limitante su intervención que de por sí es restringida y transitoria, se vería injustamente cercenada ante la imposibilidad de acudir al superior funcional del juez que conoció la litis" (CSJ STC3763-2016, 31 mar.).

En ese sentido, la precitada providencia desarrolló ampliamente el fundamento constitucional de la garantía de los terceros opositores, de esta manera:

"Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.

Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3° del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales.

La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.

Por eso, en síntesis, si la situación del tercero opositor no es asimilable a la de los enfrentados en el juicio, no es procedente, y por el contrario resulta ilegítimo, impedir su acceso al juzgador ad-quem a través del recurso de apelación que contempla el artículo 686 del estatuto adjetivo contra la providencia que rechaza la oposición al secuestro, razón por la cual, es que debía concederse el amparo como acertadamente lo hizo el Tribunal" (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras).

Así mismo, en vigencia del Código General del Proceso, la Sala reiteró los argumentos antedichos: "(...) Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales", y ratificó la apelabilidad del auto que resuelva o rechace la oposición, prevista en el numeral 9 del artículo 321 ibídem.

Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervinientes, se concederá el resguardo de los derechos fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial al convalidar la negación del recurso de apelación formulado por la opositora, en calidad

de tercero poseedora, contra la providencia que niega la oposición a la diligencia de secuestro

Tesis:

«Si bien el reclamo se dirige contra las decisiones (i) del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que impuso multa al negar la oposición y (ii) la de su Homólogo Segundo Civil del Circuito de la misma localidad que estimó bien denegado el recurso de apelación formulado contra la anterior determinación, al resolver el recurso de queja, el análisis de la Sala se circunscribirá a esta última, por cuanto fue la que definió la controversia. Este camino ha sido reiterado por la jurisprudencia, al reconocer que:

"(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural, de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada" (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en CSJ STC1882-2019, 20 feb., y CSJ STC, 6328-2019, 22 may.).

4. Caso concreto.

4.1. Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga resolvió el recurso de queja formulado por la aquí actora, en el cual estimó bien denegada la apelación propuesta contra el proveído que negó la oposición al secuestro del bien en disputa en el ejecutivo de la referencia, se advierte la necesidad de proteger las prerrogativas fundamentales invocadas, en tanto el despacho requerido incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente.

En efecto, en el auto cuestionado, la autoridad judicial adujo, como fundamento de su determinación, que:

"(...) Para el caso en estudio, el recurso de queja contemplado en el art. 352 del C.G.P. persigue: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por el juez de PRIMERA INSTANCIA; no de única instancia (ii) que la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por la ley, y (iii) que se comunique la decisión al inferior.

Ahora bien, frente a lo considerado por el a quo para negar el recurso de apelación, es de anotar que dicha decisión está conforme a derecho, toda vez que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, según la razón por la

cual (sic) no lo concedió el a quo, cuyo asunto por competencia se tramita ante los jueces municipales en única instancia.

Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.

Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la "doble instancia" que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente".

Bajo esa perspectiva, concluyó con la interpretación de las normas aducidas por la recurrente, en los siguientes términos:

"(...) este Despacho se aparta del efecto inter partes de la acción de tutela traída a colación y anexada por el recurrente, por cuanto es la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia constitucional; la que ha dejado en claro (sic) que los procesos ejecutivos de mínima cuantía son de única instancia, sin que se hayan excluido los autos que se dicten al interior de un incidente (como lo aquí ventilado) máxime que hacen parte del mismo proceso, con la única salvedad [de] que se deben adelantar en cuaderno separado. Pues de no ser así, se entraría a legislar en contravía de la normatividad y jurisprudencia antes anotada.

Es cierto como lo indica la tutela de la cual se aparta el Despacho, y reitera el hoy recurrente, que los numerales 5 y 9 del art. 321 del C.G.P., consagran que contra esos autos procede el recurso de APELACIÓN; pero también lo es que la misma norma en su encabezado ordena: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia", cuyo mandato es de imperativo cumplimiento que son los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA, pues debe resaltarse que el artículo 13 del C.G.P. señala: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley..."

[...]

Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervinientes, se concederá el resguardo de los derechos fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STC3763-2016, STC8799-2016, STC4312-2018

Hasta aquí la Jurisprudencia aportada.

PRUEBAS.

Para los efectos probatorio del Recurso, sírvase tener como tales el expediente del proceso ya obrante de manera virtual en su Despacho.

PETICION.

De acuerdo con los planteamientos y fundamentos anteriores solicito al señor Juez:

1. Se sirva **REVOCAR** su auto de fecha 21 de Junio de 2023 notificado en el Estado del 22 de Junio de 2023, mediante el cual se INADMITIO el RECURSO de APELACION interpuesto por el suscrito como Apoderado de la demandantes en la denominada INTERVENCION EXCLUYENTE (Art. 63 C.G.P.), contra la Sentencia de fecha 26 de Abril de 2023 proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Apulo (Cund.) en el proceso de la referencia.
2. En su lugar conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la referida Sentencia, para que el mismo se tramite ante su Despacho en la forma dispuesta por el C. G. del P. y la Ley 2.213/2022
3. En caso de no acceder a las peticiones de los numerales anteriores, interpongo **SUBSIDIARIAMENTE** el **RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior con base en los mismos fundamentos elevados para el presente Recurso de Reposición.

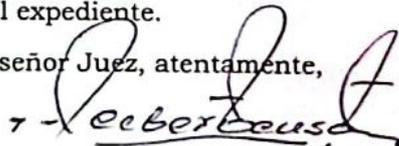
NOTIFICACIONES.

El suscrito Apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en mi Oficina de la Calle 12 No. 7-32 Of. 608 de Bogotá, y a través de mi correo electrónico: acostahelbert@yahoo.es

Tel. 3114947745

Las demás partes e intervinientes en las direcciones y correos obrantes en el expediente.

Del señor Juez, atentamente,



HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN.

C. C. No. 17.009.805 de Bogotá.

T. P. No. 31.345 del C.S. de la J.

RE: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:29

Para: Helbert Acosta <acostahelbert@yahoo.es>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Helbert Acosta <acostahelbert@yahoo.es>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA. CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 255994089001202100112
PERTENENCIA DE JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ contra HILDA SANCHEZ

PEÑALOZA Y

OTROS.
INTERVENCION EXCLUYENTE DE: GUSTAVO MONTOYA MARIN Y

STELLA ARANGUREN

FUQUEN.

Respetado señor Juez:

Con el presente envío a su Despacho memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE QUEJA contra su auto de fecha 21 de Junio/2023 (notificado en 22 de Junio/2023) que INADMITIO el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito contra la Sentencia de fecha 26 de Abril de 2023, proferida por el Sr. Juez Promiscuo Municipal de Apulo (Cund.) en el asunto de la referencia.

Atte.,

HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN.
C. C. No. 17.009.805
T.P. 31.345 C.S.J.
Apoderado INTERVENCION EXCLUYENTE.